



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, CON EL CUAL UNICAMENTE SE HA OBTENIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL DENTRE DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES HUMANAS". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LEY Y ARTICULO 6 DEL DECRETO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LICENCIACION DEL DOCUMENTO".

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día diez de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad IMPERIO USA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] a efecto de tramitar la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por los ex trabajadores [REDACTED] y [REDACTED].

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, los ex trabajadores [REDACTED] Y [REDACTED] - [REDACTED] presentaron solicitud pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad IMPERIO USA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] le pagaran la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

11.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley; habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **trece horas con treinta minutos del día nueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre los ex trabajadores peticionarios y la sociedad IMPERIO USA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para **trece horas con treinta minutos del día diez de septiembre del año dos mil diecinueve**, PREVINIÉNDOSELE a la Sociedad en mención, por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR A UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR); y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada, los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las ocho horas veinticinco minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, extendió certificación del expediente, que fue recibida por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, para seguir el trámite de multa contra la sociedad IMPERIO USA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED].

111.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada, se mandó a OÍR por medio de este Departamento, con base al Artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad IMPERIO USA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] para [REDACTED] que compareciera a esta Oficina a las señalando para la primera audiencia las ocho horas del día veinte de noviembre del presente año y como segunda cita: las ocho horas del día veintiuno de noviembre del presente año, diligencias que no se llevaron a cabo por la inasistencia de la parte patronal, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios ocho y nueve de las presentes diligencias. En vista de que en las presentes diligencias consta que la parte empleadora no hizo uso del derecho de defensa al no asistir a ninguna de las citas señaladas para tal efecto, así como tampoco haberse incorporado nuevos elementos de prueba que valorar a los ya existentes, en ese sentido la suscrita resuelve prescindir de la audiencia que señala el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual determina que: "Si la persona citada no compareciera, deberá ser citada nuevamente. Si no compareciera ante la segunda citación y no se probara justa causa para ello, se continuará el procedimiento y se decidirá el caso con los elementos de juicio existentes".

IV. Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Art. 22 e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "*Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores.*" En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el Art. 26 inciso segundo de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto." De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de un multa de quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86) de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que origino el presente expediente administrativo, los ex trabajadores [REDACTED] Y [REDACTED] comparecieron a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional por un valor de [REDACTED], y [REDACTED] respectivamente, según consta en folios dos y tres del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la referida sociedad IMPERIO USA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] compareciera a las audiencias conciliatorias los días nueve y diez de septiembre ambas de dos mil diecinueve, habiéndose notificado en legal forma el día dos de septiembre del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la referida Sociedad, de igual forma no acudió a la audiencia de oír a ejercer su derecho de defensa y justificar las causas por las

cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, habiendo sido legalmente notificada por el Departamento a mi cargo; por lo cual se impondrá una sanción considerando la vulneración a los derechos laborales que los ex trabajadores -

Y por parte de la Sociedad en mención, tal como lo regula el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)...", ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la Sociedad IMPERIO USA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de QUINIENTOS DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se debe hacer mención que es imposible para esta instancia conocer la capacidad económica pues no existen registros al respecto, tal como consta a folio catorce de las presentes diligencias, por lo cual este elemento no será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra el trabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la Sociedad en mención por medio de su representante legal, atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con los ex trabajadores Y

- pues tal como consta a folio uno vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social; así mismo, según consta a folios **siete frente y vuelto** del expediente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio la IMPERIO USA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal fue legalmente notificada para ejercer su derecho de defensa, audiencia a la cual tampoco acudió. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa, ni a ejercer su derecho de defensa ante la Administración. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con los ex trabajadores

Y la Sociedad IMPERIO USA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal le negó al referido señor la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total de

dinero que habría servido para que los ex trabajadores Y cumplan con sus necesidades básicas y las de su familia; cabe mencionar que lo adeudado, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de

notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: de conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: impónese a la sociedad IMPERIO USA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] [REDACTED] la multa de QUINIENTOS DÓLARES, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que le hizo la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por los ex trabajadores [REDACTED] Y [REDACTED] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad al artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo según lo dispuesto en lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: a sociedad IMPERIO USA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] - [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno

oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MP/



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO
SECCIÓN DE LIQUIDACIÓN Y LABORAL
JEFATURA
El Salvador, C.A.



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECCIÓN DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ZONA CENTRAL
SECRETARIA
EL SALVADOR, C.A.

Ante mí
García
MO